



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA N° 319

(Aprobado mediante Acta del 16 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500120190036801
Demandante	Martha Lucia Jiménez Martelo
Demandada	Colpensiones Protección SA
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, y pensión de vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare la ineficacia o nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, administrado por Protección SA, con el consecuente traslado de los aportes, los rendimientos y gastos de administración. Adicional, pretende se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del día siguiente

a la última cotización, así como el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 8 de agosto de 1959, que cotizó en el RPMPD desde el 10 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1995, anualidad en que se trasladó al RAIS, por una indebida asesoría. Informó que cotiza con Protección SA desde el traslado hasta la actualidad y acredita más de 1800 semanas; además, que solicitó a Protección SA la anulación de la afiliación al RAIS en abril de 2019, misma fecha en que solicitó a Colpensiones activar la afiliación, sin embargo, ambas peticiones fueron negadas.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demandada, señalando que la demandante seleccionó cualquiera de los regímenes de manera libre y voluntaria, por ende, quien tiene la obligación de reconocer la pensión solicitada es el fondo privado. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, prescripción, y buena fe.

A su vez, Protección SA se opuso a las pretensiones, argumentando en resumen que, no hubo omisión en la entrega de la información necesario para que la demandante decidiera trasladarse de administradora; explicó que brindó la asesoría dentro del marco legal, con el cumplimiento de los requisitos y el demandante decidió trasladarse de AFP sin presión alguna, en forma libre y voluntaria. Propuso en su defensa las excepciones de validez de la afiliación a Protección, validez del traslado de régimen del RPM al RAIS realizado por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, compensación e innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 284 del 17 de septiembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y, la ineficacia del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Protección SA, que como consecuencia de ello, la demandante debe ser admitido en el RPMPD administrado por Colpensiones; le ordenó a Protección SA a devolver todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 del CC, con los rendimientos que se hubieren causado, y el porcentaje de gastos de administración con cargo a su patrimonio. Además, declaró que la demandante tiene derecho a la pensión de vejez con efectos fiscales a partir del 1° de diciembre de 2017 en cuantía de \$3.459.629,31, y condenó a Colpensiones al pago de \$79.999.440,27 por concepto de retroactivo causado hasta el 30 de agosto de 2019, sobre 13 mesadas al año, y determinó el valor de la mesada para el 2019 en \$3.715.643,69. Autorizó a Colpensiones a realizar los descuentos para el sistema de salud, y la absolvió de los intereses moratorios pretendidos. Condenó en costas al fondo privado.

Para lo que interesa al conocimiento de esta Corporación, la jueza fundamentó la decisión en resumen en que, la demandante no recibió una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de las entidades demandadas al momento de efectuarse el mismo. Adicional, estudió la prestación por vejez con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, y señaló que la demandante cumplió los 57 años el 8 de agosto de 2016, cumpliendo con 1911 semanas cotizadas en toda la vida laboral, por ende, para esa calenda adquirió el status pensional. Precisó que para la liquidación aplicó lo dispuesto en el art. 34 de la citada ley con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, que el IBL más favorable resulta del promedio de lo cotizado en los últimos diez años en \$4.324.536, al cual le aplicó la tasa de reemplazo de 80%, para una mesada inicial de \$3.459.629, a partir del 1° de diciembre de 2017, día siguiente a la última cotización.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de Colpensiones citó los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, y citó los mismos

argumentos expuestos en el acápite de “*HECHOS Y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA*”.

Por su parte, la apoderada judicial de Protección SA, recurrió lo decidido en los numerales 3° y 8° de la sentencia de primera instancia, en lo relativo a la devolución de los gastos de administración y la condena en costas. Explicó en resumen que, los gastos de administración se cobran para administrar los aportes que ingresan a la cuenta del afiliado, que de cada aporte se descuenta lo correspondiente para cubrir los gastos de administración y el seguro previsional de la compañía de seguros, lo que se encuentra autorizado por el art. 20 de la Ley 100 de 1993. Señaló que durante todo el tiempo que la demandante estuvo afiliada al RAIS se han administrado los aportes, gestión que se ve reflejado en los rendimientos de la cuenta individual de ella, por lo que no es procedente ordenar tal devolución, para lo cual citó además el art. 1746 del CC. Respecto de las costas, señaló que el fondo privado actuó de manera profesional, transparente y prudente, por ende, no procede tal condena.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por Colpensiones no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, dado que lo expresado en el recurso es igual a lo señalado en la contestación de la demanda, se deja sin efecto el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la demandada.

Se notifica lo decidido en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y Protección SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no

presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Protección SA, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará i) si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Protección Sa; en caso afirmativo, ii) si Protección debe trasladar a Colpensiones lo correspondientes a los gastos de administración; iii) si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la demandante; y iv) si procede la condena en costas impuesta al fondo privado en primera instancia.

1. Traslado de régimen

Son hechos probados en el proceso, que la demandante se afilió al ISS e inició las cotizaciones en el año 1982 hasta 1995, completando 691,43 semanas (f.º 30-31), y que, se trasladó al RAIS, administrado por Protección SA, en ese mismo año, según formato de afiliación (fl.182).

Sea lo primero precisar que, en principio se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Así las cosas, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa Corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

La Corporación de cierre redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que, frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional». Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, para establecer que procede el traslado una vez cada cinco años, y que, cuando faltaren diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, no era posible realizar esto, si el traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular de la demandante, se observa que, para el año de 1995, anualidad de traslado del ISS a Protección SA, hizo la afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna, sin embargo, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado ese acto, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia a este deber, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

[...]

Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por

tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

La parte demandante alega que Protección SA omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que la demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN*» el día 1° de diciembre de 1995 con Protección SA, documento con el cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de

vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como lo señaló en sentencias SL 1688-2019 y SL 4426-2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia ya citada, es claro que, para la fecha del traslado de la demandante, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información en los términos ya señalados, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que el afiliado cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez el afiliado manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar lo contrario, en esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada.

Conforme a lo expuesto, tampoco existe una constancia que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Protección SA, mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa en el expediente la comunicación por escrito de la AFP, dirigida a la demandante, en la que se le advierte de la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho que el traslado de la demandante al RAIS, deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo demandado, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala, por ende, resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la nulidad del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante.

Ahora, con el fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por Protección SA en lo relativo a los gastos de administración, se precisa que la orden de remitir a COLPENSIONES dicho rubro, así como los valores recibidos por concepto de cotizaciones, rendimientos y las sumas adicionales de la aseguradora que fueron cobrados durante la permanencia de la demandante en el RAIS, se encuentra ajustada a derecho, pues así lo ha señalado la CSJ en la sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C”.

Con los argumentos expuesto, se deja atendida la alzada de Protección SA, la cual no procede.

Retoma esta corporación nuevamente el estudio del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

2. Pensión de vejez

La demandante nació el 8 de agosto de 1959 (f.º 23), por ende, cumplió los 57 años el mismo día y mes del año 2016, fecha para la cual debía acreditar 1300 semanas, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, según la historia laboral aportada por Protección SA, expedida el 8 de agosto de 2019, en la que se contabilizan las semanas correspondientes a los periodos cotizados con Colpensiones, la demandante completa 1818 semanas cotizadas hasta el 30 de noviembre de 2017 (f.º 190-209) -conforme el anexo 1-, por lo que resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, por acreditar las exigencias del art. 9º de la Ley 797 de 2003.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, se advierte que la demandante efectuó la última cotización el 30 de noviembre de 2017, en consecuencia, se ordenará el reconocimiento a partir del 1º de diciembre de ese mismo año, tal como lo concluyó la *a quo*.

Para efectos de determinar el IBL, se realizó el cálculo con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, conforme lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, y lo estableció la juez en primera instancia -sin que fuera objeto de reproche- y se obtuvo la suma de \$4.350.698 -conforme al anexo 2-, suma que resulta ligeramente superior a la calculada por la juez en \$4.324.536,64, sin embargo, como tal cifra no fue objeto de censura por la parte demandante, y por favorecer a Colpensiones, dado el grado jurisdiccional de consulta, se confirmará tal monto.

Ahora, lo que sí será objeto de modificación es la tasa de reemplazo, toda vez que la Juez señaló que la demandante contaba con 1911 semanas cotizadas, lo que le permitió reconocer la tasa en 80%, sin embargo, la *a quo* contabilizó de manera doble los aportes realizados entre el 10 de mayo de 1984 y el 30 de junio de 1986 (f.º 272), que se cotizaron de manera simultánea con dos empleadores diferentes (f.º 25), de ahí que en realidad sean 1818 semanas cotizadas, situación que determina una disminución en la tasa de reemplazo a liquidar.

En efecto, se tiene que la tasa de retribución es de 77,55%, porcentaje que resulta luego de obtener una tasa de reemplazo básica de 62.55%, a la que se le aumentó 15 puntos, por haber cotizado la demandante 518 semanas adicionales a las 1300 exigidas, es decir, diez grupos de 50 semanas cada

uno, atendiendo lo dispuesto en el art. 34 de la misma normativa, obteniendo la mesada para el año 2017 en cuantía de \$3.374.020 -conforme al anexo 2-, en consecuencia, se modificará la mesada señalada en primera instancia.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que el disfrute de la pensión es a partir del 1° de diciembre de 2017, y la demanda se radicó el 28 de junio de 2019 (f.° 22).

Así las cosas, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1° de diciembre de 2017 al 31 de agosto de 2019 se obtiene la suma de \$78.019.848 -conforme al anexo 3-. Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas del 1° de septiembre de 2019 al 31 de julio de 2022 en cuantía de \$144.959.442 -conforme al anexo 4-. La mesada a pagar a partir del 1° de agosto de 2022 asciende a la suma de \$4.036.753.

3. Condena en costas a cargo de Protección SA

En lo referente a la condena en costas impuesta en primera instancia, y que fue objeto de reproche por Protección SA, la Sala precisa que, conforme a lo plasmado en la contestación de la demanda, esto es, la oposición a las pretensiones, así como la interposición de excepciones, genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., hace que resulte próspera la condena a la parte vencida en juicio, por lo que se confirmarán las costas impuestas en primera instancia. En esta instancia también se causaron al no resultar prósperos los recursos interpuestos por las demandadas, se ordenará incluir la suma de 1 SMLMV a cargo de Protección SA.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la Sentencia No. 284 del 17 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la primera mesada para el 1° de diciembre de 2017 equivale a \$3.374.020.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal quinto de la sentencia apelada y consultada, para precisar que el valor del retroactivo generado a partir del 1° de diciembre de 2017 hasta el 30 de agosto de 2019 equivale a la suma de \$78.019.848. Además, que el valor de la mesada para el año 2019 equivale a \$3.623.700.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensionales a partir del 1° de septiembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2022 en cuantía de \$144.959.442. La mesada a pagar a partir del 1° de agosto de 2022 asciende a la suma de \$4.036.753.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la decisión de primer grado.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección SA, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
13/07/1982	30/11/1982	141	20,14
10/12/1982	31/10/1983	326	46,57
21/12/1983	30/06/1986	923	131,86
1/07/1986	16/02/1990	1.327	189,57
21/02/1990	19/04/1990	58	8,29
26/04/1990	31/12/1994	1.711	244,43
1/01/1995	28/02/1995	60	8,57
1/03/1995	30/11/1995	270	38,57
1/12/1995	20/12/1995	20	2,86
1/01/1996	30/12/1996	360	51,43
1/01/1997	30/12/1997	360	51,43
1/01/1998	30/12/1998	360	51,43
1/01/1999	30/12/1999	360	51,43
1/01/2000	30/12/2000	360	51,43
1/01/2001	30/12/2001	360	51,43
1/01/2002	30/12/2002	360	51,43
1/01/2003	30/12/2003	360	51,43
1/01/2004	30/12/2004	360	51,43
1/01/2005	30/12/2005	360	51,43
1/01/2006	30/12/2006	360	51,43
1/01/2007	30/11/2007	330	47,14
1/12/2007	30/12/2007	30	4,29
1/01/2008	30/05/2008	150	21,43
1/06/2008	30/06/2008	30	4,29
1/07/2008	30/09/2008	90	12,86
1/10/2008	30/10/2008	30	4,29
1/11/2008	30/11/2008	30	4,29
1/12/2008	30/12/2008	30	4,29
1/01/2009	30/06/2009	180	25,71
1/07/2009	30/07/2009	30	4,29
1/08/2009	30/08/2009	30	4,29

1/09/2009	30/11/2009	90	12,86
1/12/2009	30/12/2009	30	4,29
1/01/2010	30/01/2010	30	4,29
1/02/2010	30/05/2010	120	17,14
1/06/2010	30/06/2010	30	4,29
1/07/2010	30/07/2010	30	4,29
1/08/2010	30/11/2010	120	17,14
1/12/2010	30/12/2010	30	4,29
1/01/2011	30/05/2011	150	21,43
1/06/2011	30/06/2011	30	4,29
1/07/2011	30/11/2011	150	21,43
1/12/2011	30/12/2011	30	4,29
1/01/2012	30/05/2012	150	21,43
1/06/2012	30/06/2012	30	4,29
1/07/2012	30/07/2012	30	4,29
1/08/2012	30/11/2012	120	17,14
1/12/2012	30/12/2012	30	4,29
1/01/2013	30/01/2013	30	4,29
1/02/2013	28/02/2013	30	4,29
1/03/2013	30/09/2013	210	30,00
1/10/2013	30/10/2013	30	4,29
1/11/2013	30/11/2013	30	4,29
1/12/2013	30/12/2013	30	4,29
1/01/2014	30/01/2014	30	4,29
1/02/2014	28/02/2014	30	4,29
1/03/2014	30/03/2014	30	4,29
1/04/2014	30/06/2014	90	12,86
1/07/2014	30/07/2014	30	4,29
1/08/2014	30/08/2014	30	4,29
1/09/2014	30/11/2014	90	12,86
1/12/2014	30/12/2014	30	4,29
1/01/2015	30/01/2015	30	4,29
1/02/2015	28/02/2015	30	4,29
1/03/2015	30/03/2015	30	4,29
1/04/2015	30/04/2015	30	4,29
1/05/2015	30/10/2015	180	25,71
1/11/2015	30/11/2015	30	4,29
1/12/2015	30/12/2015	30	4,29
1/01/2016	30/01/2016	30	4,29
1/02/2016	29/02/2016	30	4,29
1/03/2016	30/03/2016	30	4,29
1/04/2016	30/05/2016	60	8,57
1/06/2016	30/06/2016	30	4,29
1/07/2016	30/07/2016	30	4,29
1/08/2016	30/08/2016	30	4,29
1/09/2016	30/09/2016	30	4,29
1/10/2016	30/11/2016	60	8,57
1/12/2016	30/12/2016	30	4,29
1/01/2017	30/01/2017	30	4,29
1/02/2017	28/02/2017	30	4,29
1/03/2017	30/03/2017	30	4,29

1/04/2017	30/04/2017	30	4,29
1/05/2017	30/05/2017	30	4,29
1/06/2017	30/06/2017	30	4,29
1/07/2017	30/07/2017	30	4,29
1/08/2017	30/08/2017	30	4,29
1/09/2017	30/11/2017	90	12,86
TOTAL		12.726	1.818,00

Anexo 2

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 2017	IBL
DESDE	HASTA							
1/12/2007	30/12/2007	\$ 3.715.000	87,87	133,40	30	4,29	\$ 5.639.934	\$ 46.999
1/01/2008	30/05/2008	\$ 2.124.000	92,87	133,40	150	21,43	\$ 3.050.949	\$ 127.123
1/06/2008	30/06/2008	\$ 4.177.000	92,87	133,40	30	4,29	\$ 5.999.912	\$ 49.999
1/07/2008	30/09/2008	\$ 2.240.000	92,87	133,40	90	12,86	\$ 3.217.573	\$ 80.439
1/10/2008	30/10/2008	\$ 3.211.000	92,87	133,40	30	4,29	\$ 4.612.333	\$ 38.436
1/11/2008	30/11/2008	\$ 2.596.000	92,87	133,40	30	4,29	\$ 3.728.937	\$ 31.074
1/12/2008	30/12/2008	\$ 4.317.000	92,87	133,40	30	4,29	\$ 6.201.010	\$ 51.675
1/01/2009	30/06/2009	\$ 2.412.000	100,00	133,40	180	25,71	\$ 3.217.608	\$ 160.880
1/07/2009	30/07/2009	\$ 3.698.000	100,00	133,40	30	4,29	\$ 4.933.132	\$ 41.109
1/08/2009	30/08/2009	\$ 2.583.000	100,00	133,40	30	4,29	\$ 3.445.722	\$ 28.714
1/09/2009	30/11/2009	\$ 2.412.000	100,00	133,40	90	12,86	\$ 3.217.608	\$ 80.440
1/12/2009	30/12/2009	\$ 4.511.000	100,00	133,40	30	4,29	\$ 6.017.674	\$ 50.147
1/01/2010	30/01/2010	\$ 2.467.000	102,00	133,40	30	4,29	\$ 3.226.449	\$ 26.887
1/02/2010	30/05/2010	\$ 2.484.000	102,00	133,40	120	17,14	\$ 3.248.682	\$ 108.289
1/06/2010	30/06/2010	\$ 4.885.000	102,00	133,40	30	4,29	\$ 6.388.814	\$ 53.240
1/07/2010	30/07/2010	\$ 4.325.000	102,00	133,40	30	4,29	\$ 5.656.422	\$ 47.137
1/08/2010	30/11/2010	\$ 2.484.000	102,00	133,40	120	17,14	\$ 3.248.682	\$ 108.289
1/12/2010	30/12/2010	\$ 4.721.000	102,00	133,40	30	4,29	\$ 6.174.327	\$ 51.453
1/01/2011	30/05/2011	\$ 2.588.000	105,24	133,40	150	21,43	\$ 3.280.494	\$ 136.687
1/06/2011	30/06/2011	\$ 5.090.000	105,24	133,40	30	4,29	\$ 6.451.976	\$ 53.766
1/07/2011	30/11/2011	\$ 2.588.000	105,24	133,40	150	21,43	\$ 3.280.494	\$ 136.687
1/12/2011	30/12/2011	\$ 4.918.000	105,24	133,40	30	4,29	\$ 6.233.953	\$ 51.950
1/01/2012	30/05/2012	\$ 2.710.000	109,16	133,40	150	21,43	\$ 3.311.781	\$ 137.991
1/06/2012	30/06/2012	\$ 5.330.000	109,16	133,40	30	4,29	\$ 6.513.576	\$ 54.280
1/07/2012	30/07/2012	\$ 3.315.000	109,16	133,40	30	4,29	\$ 4.051.127	\$ 33.759
1/08/2012	30/11/2012	\$ 2.710.000	109,16	133,40	120	17,14	\$ 3.311.781	\$ 110.393
1/12/2012	30/12/2012	\$ 5.150.000	109,16	133,40	30	4,29	\$ 6.293.606	\$ 52.447
1/01/2013	30/01/2013	\$ 3.363.000	111,82	133,40	30	4,29	\$ 4.012.021	\$ 33.434
1/02/2013	28/02/2013	\$ 2.865.000	111,82	133,40	30	4,29	\$ 3.417.913	\$ 28.483
1/03/2013	30/09/2013	\$ 3.310.000	111,82	133,40	210	30,00	\$ 3.948.793	\$ 230.346
1/10/2013	30/10/2013	\$ 6.510.000	111,82	133,40	30	4,29	\$ 7.766.357	\$ 64.720
1/11/2013	30/11/2013	\$ 5.017.000	111,82	133,40	30	4,29	\$ 5.985.224	\$ 49.877
1/12/2013	30/12/2013	\$ 6.291.000	111,82	133,40	30	4,29	\$ 7.505.092	\$ 62.542
1/01/2014	30/01/2014	\$ 3.310.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 3.873.960	\$ 32.283
1/02/2014	28/02/2014	\$ 3.603.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 4.216.882	\$ 35.141

1/03/2014	30/03/2014	\$ 3.568.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 4.175.919	\$ 34.799
1/04/2014	30/06/2014	\$ 3.407.000	113,98	133,40	90	12,86	\$ 3.987.487	\$ 99.687
1/07/2014	30/07/2014	\$ 6.700.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 7.841.551	\$ 65.346
1/08/2014	30/08/2014	\$ 4.154.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 4.861.762	\$ 40.515
1/09/2014	30/11/2014	\$ 3.407.000	113,98	133,40	90	12,86	\$ 3.987.487	\$ 99.687
1/12/2014	30/12/2014	\$ 6.475.000	113,98	133,40	30	4,29	\$ 7.578.215	\$ 63.152
1/01/2015	30/01/2015	\$ 3.407.000	118,15	133,40	30	4,29	\$ 3.846.752	\$ 32.056
1/02/2015	28/02/2015	\$ 4.728.000	118,15	133,40	30	4,29	\$ 5.338.258	\$ 44.485
1/03/2015	30/03/2015	\$ 3.612.000	118,15	133,40	30	4,29	\$ 4.078.212	\$ 33.985
1/04/2015	30/04/2015	\$ 3.535.000	118,15	133,40	30	4,29	\$ 3.991.274	\$ 33.261
1/05/2015	30/10/2015	\$ 3.532.000	118,15	133,40	180	25,71	\$ 3.987.887	\$ 199.394
1/11/2015	30/11/2015	\$ 6.946.000	118,15	133,40	30	4,29	\$ 7.842.543	\$ 65.355
1/12/2015	30/12/2015	\$ 6.712.000	118,15	133,40	30	4,29	\$ 7.578.339	\$ 63.153
1/01/2016	30/01/2016	\$ 3.638.000	126,15	133,40	30	4,29	\$ 3.847.080	\$ 32.059
1/02/2016	29/02/2016	\$ 4.996.000	126,15	133,40	30	4,29	\$ 5.283.126	\$ 44.026
1/03/2016	30/03/2016	\$ 3.807.000	126,15	133,40	30	4,29	\$ 4.025.793	\$ 33.548
1/04/2016	30/05/2016	\$ 3.638.000	126,15	133,40	60	8,57	\$ 3.847.080	\$ 64.118
1/06/2016	30/06/2016	\$ 7.155.000	126,15	133,40	30	4,29	\$ 7.566.207	\$ 63.052
1/07/2016	30/07/2016	\$ 4.107.000	126,15	133,40	30	4,29	\$ 4.343.034	\$ 36.192
1/08/2016	30/08/2016	\$ 3.638.000	126,15	133,40	30	4,29	\$ 3.847.080	\$ 32.059
1/09/2016	30/09/2016	\$ 4.962.000	126,15	133,40	30	4,29	\$ 5.247.172	\$ 43.726
1/10/2016	30/11/2016	\$ 4.300.000	126,15	133,40	60	8,57	\$ 4.547.126	\$ 75.785
1/12/2016	30/12/2016	\$ 8.128.000	126,15	133,40	30	4,29	\$ 8.595.126	\$ 71.626
1/01/2017	30/01/2017	\$ 4.300.000	133,40	133,40	30	4,29	\$ 4.300.000	\$ 35.833
1/02/2017	28/02/2017	\$ 4.860.000	133,40	133,40	30	4,29	\$ 4.860.000	\$ 40.500
1/03/2017	30/03/2017	\$ 4.580.000	133,40	133,40	30	4,29	\$ 4.580.000	\$ 38.167
1/04/2017	30/04/2017	\$ 7.745.228	133,40	133,40	30	4,29	\$ 7.745.228	\$ 64.544
1/05/2017	30/05/2017	\$ 4.627.550	133,40	133,40	30	4,29	\$ 4.627.550	\$ 38.563
1/06/2017	30/06/2017	\$ 9.024.768	133,40	133,40	30	4,29	\$ 9.024.768	\$ 75.206
1/07/2017	30/07/2017	\$ 5.609.512	133,40	133,40	30	4,29	\$ 5.609.512	\$ 46.746
1/08/2017	30/08/2017	\$ 4.614.317	133,40	133,40	30	4,29	\$ 4.614.317	\$ 38.453
1/09/2017	30/11/2017	\$ 4.580.000	133,40	133,40	90	12,86	\$ 4.580.000	\$ 114.500
TOTAL					3.600	514,29		4.350.698

Tasa de reemplazo **77,55%**Mesada 2017 \$ **3.374.020**

SMLMV 2017 \$ 737.717

Formula $r=65,50-0,50s$ $s=$ 5,90

Tasa de reemplazo básica 62,55

semanas adicionales 518,00

grupos de 50 semanas 10,36

*1,5 15

Tasa definitiva 77,55%

Anexo 3

RETROACTIVO

AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	5,75%	3.374.020	1	\$3.374.020
2018	4,09%	3.512.018	13	\$45.656.229

2019	3,18%	3.623.700	8	\$28.989.598
				\$78.019.848

Anexo 4

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	3.623.700	5	\$18.118.499
2020	3,80%	3.761.400	13	\$48.898.205
2021	1,61%	3.821.959	13	\$49.685.466
2022	5,62%	4.036.753	7	\$28.257.271
				\$144.959.442